

LA INEQUIDAD DE LA LÍNEA RECLAMADA POR CHILE

Introducción

1. Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces, el principio cardinal de toda delimitación marítima es que debe “llegar a una solución equitativa”²⁷. Este, con seguridad, no es el caso de la delimitación alegada por Chile en el marco del presente proceso.
2. En los términos del segundo punto de las conclusiones de Chile, “los derechos de Chile y Perú sobre sus respectivas zonas marítimas” “están delimitados por una frontera que sigue el paralelo de latitud ... de 18°21'00” referida al Datum WGS84”. Dejo de lado la cuestión del punto de inicio de la línea, que el Señor Bundy abordará en unos instantes; sin embargo, me interrogaré acerca de las consecuencias, siempre desde el punto de vista de la equidad, del punto tres de esas mismas conclusiones, punto en el que Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que “Perú carece de todo derecho sobre zona marítima alguna que se encuentre al Sur de ese paralelo”. En otras palabras, Chile le niega al Perú todo título sobre las áreas de superposición entre los dos Estados, así como sobre el triángulo exterior, sobre el que, sin embargo, Chile no tiene título alguno.

[Gráfico]

3. Esta línea es un prototipo de inequidad, que reúne el conjunto de los defectos que hacen que una delimitación sea inequitativa. Pero quisiera precisar, Señor Presidente: aquí no se trata de la apreciación caprichosa y subjetiva de la Parte peruana, y mucho menos de la de su servidor. Como la Corte lo ha precisado en repetidas ocasiones, en el marco del Derecho de la Delimitación Marítima, la equidad está estrechamente enmarcada por el Derecho: “delimitar con la preocupación de alcanzar un resultado equitativo, como lo requiere el Derecho

²⁷ Ver Artículos 74, párrafo 1, y 83, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Internacional en vigor, no equivale a delimitar en equidad” (*Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)*, *Fallo, I.C.J. Reports 2002*, p. 443, párrafo 294)²⁸. Y aun cuando la Convención de Montego Bay no provee orientación precisa a este respecto, la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales –y sobre todo la vuestra, Señoras y Señores Jueces– ha provisto de directrices que permiten evaluar con un grado de certeza más que razonable lo que debe entenderse por “solución equitativa” en el sentido de las disposiciones pertinentes de la Convención, que reflejan el Derecho consuetudinario aplicable en este asunto²⁹.

4. El resultado concreto –y, a decir verdad, ante todo– es que no podría considerarse como equitativa una línea que:
- constituyera una violación manifiesta del principio de no intrusión (II); y
 - efectuara entre las Partes una división groseramente inequitativa de las zonas marítimas concernidas (III).

No obstante, estas son las características evidentes de la solución que les propone Chile, Señoras y Señores de la Corte. Antes de retomar brevemente cada uno de estos dos aspectos, quisiera decir algo acerca de un argumento relativamente insistente de Chile, que me cuesta no calificar de absurdo; se trata de su repetida afirmación según la cual el Perú habría obtenido considerables beneficios del límite marítimo supuestamente establecido en el paralelo 18°21’00’ Sur (I).

²⁸ Ver también *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos)*, *Fallo, I.C.J. Reports 1969*, pp. 46-47, párrafo 85 y *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, *Fallo, I.C.J. Reports 1985*, p. 39, párrafo 45.

²⁹ MP, párrafos 3.4, 4.23, 6.47 y 8.10 y RP, párrafos 1.34 y 5.7. Ver también *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos)*, *Fallo, I.C.J. Reports 1984*, p. 294, párrafos 95-96; *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, *Fallo, I.C.J. Reports 1985*, pp. 55-56, párrafo 77; *Delimitación Marítima en el Área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, *Fallo, I.C.J. Reports 1993*, p. 59, párrafo 47; *Plataforma Continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, *Fallo, I.C.J. Reports 1978*, p. 39, párrafo 96; *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin (Qatar c. Baréin)*, *Fondo del asunto, Fallo, I.C.J. Reports 2001*, p. 91, párrafo 167; y *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Fallo del 19 de noviembre de 2012*, párrafo 139.

I. Los supuestos beneficios obtenidos por el Perú del “establecimiento” del límite marítimo en el paralelo 18°

5. Señor Presidente, el silencio obstinado que guarda Chile sobre la flagrante inequidad de la línea que según sostiene constituye el límite marítimo entre las Partes es elocuente. Aunque reconoce de pasada (y citando el Fallo de la Corte de 1969 concerniente a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*) que “la delimitación debe efectuarse por medio de acuerdo, de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes”³⁰, Chile pretende descartar toda discusión acerca del carácter inequitativo del límite marítimo que reclama, alegando la perennidad del acuerdo que sostiene fue concluido entre las Partes³¹. Aparte de que, como mis colegas lo han demostrado, no se ha podido encontrar ese supuesto acuerdo, es claro que la línea reclamada por Chile no reflejaría los “principios equitativos” evocados por la Corte en su Fallo de 1969 y sobre los cuales volveré a referirme en unos instantes.
6. Sin embargo, hay una excepción insólita a esta huida de Chile frente a la equidad. Desde su Contramemoria, se ha valido de los “importantes beneficios que la Declaración de Santiago ha brindado al Perú, como también a Chile y a Ecuador”³². En su Dúplica, Chile retoma el tema, sin insistir (eso es comprensible), cuando afirma: “las reclamaciones peruanas desconocen los numerosos beneficios que para el Perú y su población han derivado de la zona de 200M, a la cual la Declaración de Santiago brindó la cobertura de un tratado internacional”³³.
7. Lejos de nosotros, Señor Presidente, la idea de negar las ventajas que los tres signatarios de la Declaración de Santiago –y, más allá, de manera indirecta, el conjunto de Estados ribereños– han obtenido de esta iniciativa: hito pionero en la elaboración del nuevo Derecho del Mar, finalmente consagrado en la

³⁰ CMC, párrafo 2.161, citando *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos), Fallo, I.C.J. Reports 1969*, p. 53, párrafo 101 C) 1.

³¹ DC, párrafos 1.5-1.16.

³² CMC, párrafo 2.135; ver toda la Sección 6 del Capítulo 2 de la Contramemoria: párrafos 2.135-2.149.

³³ DC, párrafo 1.16.

Convención de 1982, permitió a los Estados ribereños afirmar sus derechos soberanos sobre los recursos naturales de los espacios marinos adyacentes a sus costas y aprovecharlos. Pero,

- de un lado, esas ventajas en modo alguno beneficiaron sólo al Perú; y
- de otro lado –y sobre todo–, esto no tiene estrictamente nada que ver con la *delimitación* lateral de los espacios marinos entre los Estados concernidos.

8. No sin razón, la Corte siempre se ha mostrado reticente a vincular las consideraciones económicas a la delimitación de los espacios marinos³⁴. De otro lado, y sobre todo, el problema está muy mal planteado por Chile: las cifras de beneficio económico que presenta, tanto en materia de explotación petrolera como de pesca³⁵, están sin duda destinadas a demostrar que el Perú no podría quejarse de una situación que ha aprovechado; pero, en realidad, sobre todo demuestran que, teniendo en cuenta la importancia de los recursos naturales de la zona en litigio, sería particularmente inequitativo privar al Perú de una parte considerable de los espacios –y, en consecuencia, de los recursos– marítimos a los que tiene derecho.

[Gráfico]

II. Una violación manifiesta del principio de no intrusión

9. Señor Presidente, en su *dictum* de 1969, la Corte, luego de haber recordado que toda delimitación debía efectuarse de conformidad con principios equitativos³⁶, precisó que

³⁴ *Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. la Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, I.C.J. Reports 1982, pp. 77-78, párrafo 107; *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos)*, Fallo, I.C.J. Reports 1984, p. 342, párrafo 237; y *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 223. Ver también el *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, Laudo del 11 de abril de 2006, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XXVII, p. 214, párrafo 241, y *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, Laudo del 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XIX, pp. 193-194, párrafo 122.

³⁵ CMC, párrafo 2.135-2.143.

³⁶ Ver párrafo 5 supra.

“la delimitación debe efectuarse ... de modo tal que deje a cada Parte, tanto como sea posible, las áreas de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio en y bajo el mar, sin intrusión en la prolongación natural del territorio de la otra Parte” (*Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1969*, p. 53, párrafo 101)³⁷.

10. En unos momentos volveré a referirme a la primera de estas directrices, que implica una división equitativa de los espacios marítimos sobre los cuales dos Estados ribereños tienen títulos (*entitlements*). Pero, si lo tiene a bien, Señor Presidente, detengámonos primero en la segunda directriz: el principio de no intrusión, inseparable del principio de la no amputación de la proyección marítima de las costas de un Estado ribereño.
11. Este principio de no intrusión “de una Parte sobre la prolongación natural de la otra, que no es sino la expresión negativa de la regla positiva según la cual el Estado ribereño goza de derechos soberanos sobre la plataforma continental adyacente a su costa en toda la extensión que autoriza el Derecho Internacional según las circunstancias” (*Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, pp. 39-40, párrafo 46)³⁸. Este principio ha sido enunciado desde 1969; desde ahí ha sido aplicado de manera constante por la misma Corte y por los otros tribunales internacionales cuya jurisprudencia ha forjado, paciente pero firmemente, el Derecho contemporáneo de la Delimitación Marítima. Recientemente, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar consideró, en el Caso *Bangladesh/Myanmar*, que convenía corregir el efecto de amputación resultante de la concavidad de la costa de un Estado sobre

³⁷ Citado también en CMC, pp. 123-124, párrafo 2.161.

³⁸ Ver también *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, Laudo del 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XIX, p. 187, párrafo 103; *Delimitación de Zonas Marítimas entre Canadá y Francia (San Pedro y Miquelón)*, Laudo del 10 de junio de 1992, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XXI, pp. 286-287, párrafo 57; *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relativo a la Delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental*, Laudo del 11 de abril de 2006, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XXVII, p. 243, párrafo 375; y ver, asimismo, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 215.

el espacio marítimo al que tenía derecho³⁹. Y, en vuestro fallo del 19 de noviembre, ustedes han recordado

“que, a fin de lograr una solución equitativa, la línea de delimitación debe, en la medida de lo posible, permitir que las costas de las Partes produzcan sus efectos, en materia de títulos marítimos, de manera razonable y equilibrada para cada una de ellas (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 127, párrafo 201)” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 215).

“Una solución equitativa supone que cada Estado pueda beneficiarse de derechos razonables en los espacios que corresponden a la proyección de sus costas.” (*Ibid.*, párrafo 216)

12. Señor Presidente, según un principio caro a Napoleón, y enmendado posteriormente por Sir Michael Wood⁴⁰, “un buen croquis vale más que un largo discurso”. [Gráfico] El que se proyecta en este momento es elocuente: si se estableciera el límite marítimo entre Chile y el Perú en el paralelo 18°21'00" S, la distancia entre esta línea y el puerto de Vila Vila –situado a 45 kilómetros del punto de término de la frontera terrestre– [Gráficos] sería de 17 millas marinas; [Gráficos] no sería más que de 100 millas marinas algo después de Mollendo – que se encuentra a 235 kilómetros de la frontera; [Gráficos] y no es sino a unos 550 kilómetros que la costa peruana al fin puede proyectarse hasta el límite máximo de los espacios marítimos a que el Perú tiene derecho, es decir, hasta las 200 millas [Gráficos]. Por su parte, Chile se atribuye la totalidad de sus títulos “*entitlements*” (yo ya he tenido ocasión de mencionar en este recinto que esta excelente palabra inglesa lamentablemente no tiene equivalente exacto en francés⁴¹); y si Chile se atribuye la totalidad de su *entitlement*, desde el punto de término de la frontera terrestre, difícilmente se podrá encontrar situación de más clara intrusión.

³⁹ *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 14 de marzo de 2012, párrafo 292.

⁴⁰ Ver *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Alegato de Honduras al término de la tarde, CR 2010/21, pp. 14-15, párrafo 23 (Wood).

⁴¹ Ver *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, CR 2012/15 corr. p. 40, párrafo 15 (Pellet); ver también *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, 24 de setiembre de 2011, ITLOS/PV 11/15 (F), p. 11, líneas 6-16 (Pellet).

13. La inequidad de la línea reclamada por Chile es más evidente cuando cuestiona los derechos soberanos que le pertenecen al Perú en el triángulo exterior. Chile pretende al mismo tiempo privar al Perú de una parte de los espacios marítimos que le corresponden *ipso jure* por estar situados a menos de 200 millas marinas de sus costas. [Gráfico]

III. Una división groseramente inequitativa de las áreas de superposición

14. Señor Presidente, la otra orientación cardinal dada por la Corte desde su Fallo de 1969 en materia de delimitación, en tanto criterio acerca de lo que debe ser una solución equitativa, es la de la división equilibrada de las zonas que cada una de las Partes puede reclamar.
15. En su Fallo de 1969, la Corte –lo recuerdo– enunció este principio diciendo que convenía dejar a cada Parte “tanto como sea posible, las áreas de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio en y bajo el mar” (*Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1969*, p. 53, párrafo 101). Nuevamente, se trata, sin duda alguna, de un principio firmemente establecido del Derecho de la Delimitación Marítima y, una vez más, Chile hace gala de una mayúscula indiferencia al respecto.
16. El Tribunal Arbitral que se pronunció en el caso de *San Pedro y Miquelón* entre Canadá y Francia expuso bien la jurisprudencia en la materia:

“El principio de no intrusión fue introducido por el Fallo que la Corte Internacional de Justicia expidió en los Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte. En la parte dispositiva de dicha decisión, la Corte declaró que la delimitación debe efectuarse ‘de modo tal que deje a cada Parte, tanto como sea posible, las áreas de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio en y bajo el mar, sin intrusión en la prolongación natural del territorio de la otra Parte.’”⁴²

⁴² *Delimitación de Zonas Marítimas entre Canadá y Francia (San Pedro y Miquelón)*, Laudo del 10 de junio de 1992, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XXI, pp. 286-287, párrafo 57.

Seguidamente, el Tribunal se refiere al párrafo 46 del Fallo en el Caso *Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*⁴³.

17. Diversos tribunales arbitrales han hecho referencia a la jurisprudencia de la Corte y aplicado el principio según el cual un Estado no debe “encontrarse impedido de proyectar su territorio marítimo tan lejos, mar adentro, como se lo permite el Derecho Internacional”⁴⁴. Y, en su Fallo unánime de 2009, en *Rumanía c. Ucrania*, la Corte hizo observar que la línea equidistante provisional trazada por ella tenía la virtud de no amputar “sensiblemente los derechos de la otra a la plataforma continental y a una zona económica exclusiva” “en tanto permite que las costas adyacentes de las Partes produzcan sus efectos, en materia de títulos marítimos, de modo razonable y mutuamente equilibrado” (*Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Fallo de 3 de febrero de 2009, p. 127, párrafo 201). Inversamente, en *Nicaragua c. Colombia*, después de haber reconocido que “a fin de lograr una solución equitativa, la línea de delimitación debe, en la medida de lo posible, permitir que las costas de las Partes produzcan sus efectos, en materia de títulos marítimos, de manera razonable y equilibrada para cada una de ellas” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 215), ustedes estimaron que:

“[I]a línea media provisional tiene por efecto amputar la proyección costera de Nicaragua en aproximadamente tres cuartos de su superficie. Es más, este efecto de amputación es producido por unas pequeñas islas muy alejadas las unas de las otras.”

En consecuencia, ustedes concluyeron “que el efecto de amputación constituye un factor relevante que exige el ajuste o el desplazamiento de la línea media provisional a fin de llegar a un resultado equitativo” (*Ibid.*).

[Gráfico]

⁴³ Ver párrafo 11 supra.

⁴⁴ *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, Laudo del 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. XIX, p. 187, párrafo 104 y p. 191, párrafo 115.

18. En el presente caso, la línea alegada por Chile [Gráfico] acrecienta la zona marítima de ese país en 38,324 kilómetros cuadrados [Gráfico], lo que corresponde al área situada al sur del paralelo 18°21'00" S, que aparece en azul en la pantalla [Gráficos], y esta misma línea amputa la zona marítima del Perú en unos 67,000 kilómetros cuadrados, lo que equivale aproximadamente a la superficie de Irlanda. La diferencia entre las dos cifras se explica por el hecho de que Chile pretende no solamente proyectar sus costas perpendicularmente hacia el Oeste sin considerar la configuración general de las costas de las Partes –a pesar de ser esenciales en la materia⁴⁵– sino, además, refutar los derechos soberanos del Perú sobre un área de más de 28,000 kilómetros cuadrados, que Chile no puede pretender (y no pretende, al menos en tanto plataforma continental o zona económica exclusiva); pero esta área se encuentra a menos de 200 millas marinas de las costas peruanas. No es necesario recordar, Señor Presidente, que hasta esta distancia los derechos de soberanía de un Estado ribereño sobre su plataforma continental son a la vez “de Derecho” en el sentido de que “son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa” y “exclusivos en el sentido de que, si el estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado”⁴⁶, como lo señala el Artículo 77 de la Convención sobre el Derecho del Mar. Volveré sobre este asunto en mi próxima intervención, pero por ahora queda claro que hay una negación radical del derecho del Perú a una proyección de sus costas hacia el mar. [Gráfico]

⁴⁵ *Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. la Jamahiriya Árabe Libia)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 1982, p. 61, párrafo 74; *Delimitación Marítima en el Área del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 1984, pp. 330-331, párrafo 205; *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 2002, pp. 443-445, párrafo 295; *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 2007 (II), p. 747, párrafo 289; *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 2009, p. 89, párrafo 77; y *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 140.

⁴⁶ Artículo 77, párrafos 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ver especialmente *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca) (República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 1969, p. 22, párrafo 19 y p. 29, párrafo 39 y *Plataforma Continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, Fallo, *I.C.J. Reports* 1978, p. 36, párrafo 86.

19. Este carácter inequitativo aparece con particular claridad en el croquis que se proyecta en este momento [Gráfico]. En él aparece el área de superposición entre los títulos de Chile y del Perú. [Gráfico] Dicha área cubre una superficie de aproximadamente 170,000 kilómetros cuadrados. [Gráficos] La línea chilena tiene por efecto dejar unos 46,500 al Perú, y ... 118,500 a Chile, una proporción de 0,39 a 1, a pesar de que la extensión de las costas relevantes de los dos países es prácticamente igual. [Gráfico] Y, me permito recordarlo, Chile quisiera, prioritariamente, amputar el dominio marítimo del Perú en más de 28,000 kilómetros cuadrados, que es la superficie del triángulo exterior. Estamos muy lejos, Señor Presidente, de cualquier cosa que pudiera parecerse a una división razonable y equilibrada del área de superposición.
20. Sin duda, como lo dijo la Corte en célebres fórmulas, “[l]a equidad no necesariamente implica la igualdad. No se trata nunca de rehacer la naturaleza totalmente” (*Plataforma Continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1978*, pp. 49-50, párrafo 91). No es en absoluto excesivo trasladar a nuestro caso el razonamiento seguido por la Corte en su Fallo de 1969, que puedo adaptar sin dificultad a los hechos del caso sin deformarlo, aun si llega a una conclusión opuesta. En este proceso, se trata de dos Estados cuyas costas relevantes son de una extensión comparable y que, en consecuencia, han sido tratados más o menos de igual manera por la naturaleza, salvo que, si se siguiera un paralelo, uno de los Estados (el Perú) no recibiría un trato igual o comparable a aquel del que el otro Estado se beneficia. Es claramente un caso donde, en una situación de igualdad, se crea una inequidad. Lo que es inaceptable en este caso es que un Estado tenga derechos considerablemente diferentes a los de su vecino sobre la zona de 200 millas, por el solo hecho de que el método de delimitación utilizado entraña una división particularmente desigual del área de superposición, aun cuando la longitud de las costas relevantes es comparable, y, a decir verdad, igual. No se trata, pues, de rehacer íntegramente la geografía, sino al contrario, ante una situación geográfica de casi igualdad entre dos Estados, se trata de asegurar una división equilibrada de los espacios marítimos en cuestión, sin afectar sus derechos respectivos a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva, puesto que nada justificaría una patente

diferencia de trato⁴⁷. Es esto, Señor Presidente, lo que refuerza nuestra posición sobre la inexistencia de un acuerdo de delimitación: es impensable que los dos Estados hayan podido acordar una delimitación tan groseramente inequitativa.

21. A decir verdad, estas consideraciones son suficientes para hacer totalmente inaceptable el seudométodo chileno de delimitación, es decir, el del paralelo geográfico. Por el contrario, las circunstancias geográficas se prestan particularmente bien al probado método de referencia de la equidistancia-circunstancias relevantes que, por su lado, llega a un resultado tan razonable como perfectamente equitativo, tal como el Señor Bundy lo demostró ayer.
22. Es también el Señor Bundy a quien le corresponde continuar la presentación del Perú, si tiene usted a bien invitarlo nuevamente a este podio, Señor Presidente. Por mi parte, les agradezco, Señoras y Señores de la Corte, haber tenido a bien prestarme atención nuevamente.

⁴⁷ Ver *Plataforma Continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1978*, pp. 49-50, párrafo 91.